



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-01-2017 02:43:07

Al Contestar Cite Este No.:2017EE3898 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/HELMAN GERARDO CANTOR

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUCION

000101

Señor

HELMAN GERARDO CANTOR  
TERCERO INTERVINIENTE

Vocero Veeduría Ciudadana en Salud y Ambiente Vesame  
Calle 63 H BIS No 121 34  
Ciudad

10/15

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 1781/14

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2013 del 05 de Diciembre de 2016 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios-Exp. No 1781/14  
Proyecto: Julio César Lozano

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2013 de fecha 05 DIC 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 1781/14 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

#### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución N° 0834 de 13 de octubre del 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa, N° 1781/14 sancionó a la Institución HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E, con NIT. No. 830.077.688-9 sede, código de prestador N°11001 09302, ubicado en la TRANSVERSAL 100 N° 80A-50 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con la multa de cien (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte (\$2.147.833.00.), por violación a las siguientes normas: *Decreto 1011 de 2006 artículo 3° numeral 2° Oportunidad y 5° Continuidad en concordancia con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículo 185 y la Ley 1438 de 2011, artículo 3° numeral 3.8.*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de diciembre de 2015 al Doctor JAIME QUINTERO SOTO, en calidad de Representante Legal del HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S.E quien mediante escrito radicado bajo el N° 2015ER99367 17/12/2015 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0779 del 08 de Septiembre de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL DE ATENCION, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 0834 del 13 de octubre de 2015, mediante el cual argumenta lo siguiente:

*Argumenta que en cuanto a la "FORMULACION DE CARGOS, por presuntas VIOLACIONES DE LAS NORMAS, Decreto 1011 de 2006 artículo 3° numeral 2° Oportunidad y 5° Continuidad, diciendo lo siguiente ¿Cómo se nos exige prestar servicios sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida y su salud (Oportunidad), si un usuario no acepta la atención que se le está prodigando? ¿cómo se puede prestar un servicio bajo una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico (Continuidad), cuando el usuario no permite la atención al solicitar salida voluntaria?*

*De esta manera se le dio salida a la paciente por la solicitud de los familiares..."*







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **- 2013** de fecha **05 DIC 2016** *"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1781 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."*

¿Que pretende el despacho?, que después nos demanden por SECUESTRO (como a sucedido a instituciones prestadoras por impedir la salida de usuarios que así lo solicitan); se aclara que una cosa es aceptar la salida de un usuario y otra es dar salida.

Por otro lado también se manifestó, con alguna razón, que no existe soporte documental de la salida voluntaria, lo cual es cierto de manera parcial ya que en la historia clínica está documentado por el equipo tratante la solicitud y posterior egreso por esta causa. Evidentemente se presenta una falla en el proceso documental, pero ello no significa que tal situación no se hubiera presentado y en este sentido consideramos que debe primar el principio de la buena fe, máxime cuando se trata de varias personas manifestando lo anotado.

Por último, en lo relacionado con la AUDITORIA DE HISTORIAS CLINICAS, "que no se está cumpliendo" es una aseveración que denota desconocimiento operativo de este tipo de procesos, ya que no es posible que se auditen el 100% de historias realizadas con su soporte documental correspondiente y de esa forma disponer de correctivos para cada caso.

Por lo tanto con base en lo anotado y entendiendo la falencia en cuanto al ítem de soporte documental al no disponer en medio físico del papel que lo sustente, pero de ninguna manera en lo relacionado a las características del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad (Decreto 1011 del 2006 Art 3), por lo que se solicita respetuosamente al despacho exonerar de responsabilidad o, en caso contrario, aminorar la sanción correspondiente.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone nuestra constitución en su artículo 6. *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

Así mismo como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"*

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **- 2013** de fecha **05 DIC 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1781 de 2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Del caso respectivo que concierne a este despacho, se dispone aclarar que la parte demanda en ningún momento allegó documentos necesarios que en su oportunidad procesal se debían aportar tal como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso y que refiere la "Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho" esto quiere decir, que si el interesado en aducir la prueba no lo hace, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a lo pretendido en la demanda, en este caso investigación administrativa, en consecuencia tanto el ente Investigador como el investigado, están en la obligación de probar, de tal suerte que en ese caso, se fundó la actuación administrativa en los hallazgos evidenciados para proferir los cargos imputados, se le dio la oportunidad a la prestadora investigada de aportar pruebas que desvirtuaran dichos cargos, y presentar los recursos pertinentes, lo cual la entidad investigada nunca aportó.

Así mismo, este despacho aclara que la sanción fue impuesta por las irregularidades evidenciadas en los parámetros de oportunidad y continuidad en la calidad de la atención en salud brindada a la paciente MIRIAM RIVERA PINZON, conclusión a la que se llega con ocasión al contenido de la historia clínica del paciente y el Concepto Técnico Científico que sobre ella se emitió, especialmente lo descrito el día 17 de febrero de 2013, en donde se evidencia la atención ofrecida por enfermería y el médico tratante quien autoriza la salida a la paciente por solicitud de familiares sin la firma o diligenciamiento del formato de salida voluntaria.

Como lo argumenta el representante de la entidad investigada que "después nos demanden por secuestro" al respecto, nunca el despacho a pretendido tal circunstancia al contrario, se cuestiona el hecho relacionado con la ausencia del Formato de salida voluntaria debidamente diligenciado y firmado por la paciente y/o familiar, como un documento indispensable que sirve como sustento legal de cualquier responsabilidad de las acciones realizadas como lo dispone la Resolución N° 1995 del 8 de Julio de 1999 del MINISTERIO DE SALUD en su "artículo 11.- Anexos. Son todos aquellos documentos que sirven como sustento legal, técnico, científico y/o administrativo de las acciones realizadas al usuario en los procesos de atención, tales como: autorizaciones para intervenciones quirúrgicas (consentimiento informado), procedimientos, autorización para necropsia, declaración de retiro voluntario y demás documentos que las instituciones prestadoras consideren pertinentes.

Expuesto lo anterior, para el despacho no existe prueba ni razón jurídica que apunte a modificar la decisión recurrida, en consecuencia se confirma el fallo impugnado en todas y cada una de sus partes.

Finalmente, es necesario manifestar que el Acuerdo No. 641 de 2016 del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en su artículo 2 creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E." integrada por las Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la citada subred, asume las obligaciones del HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

0834 - 2013 de fecha 05 DIC 2016

Continuación de la Resolución No. 0834 de 13 de octubre del 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa, proferida dentro de la Investigación Administrativa, N° 1781/14, mediante la cual se sancionó a la Institución HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E, hoy unidad de prestación de servicios de salud de Engativa que hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E identificada con NIT. No 900.971.006-4, con domicilio en la Cra 6 A No 119B-14 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con la multa de cien (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte (\$2.147.833.00.) conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la respectiva Subred, por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0834 de 13 de octubre del 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa, proferida dentro de la Investigación Administrativa, N° 1781/14, mediante la cual se sancionó a la Institución HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E, hoy unidad de prestación de servicios de salud de Engativa que hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E identificada con NIT. No 900.971.006-4, con domicilio en la Cra 6 A No 119B-14 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con la multa de cien (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte (\$2.147.833.00.) conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes identificadas en la presente investigación administrativa haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

05 DIC 2016

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado (CM) y Revisado por: Olga L/contratista  
Aprobado Por: O Ramos/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

